

02.10.2008

Apartado 1

Normas generales

1 Normas generales

1.1 Entidades, personas jurídicas y personas físicas obligadas a declarar

En virtud de lo dispuesto en la norma primera de la Circular B.E. 2/2001¹, de 18 de julio, sobre Declaración de operaciones y saldos de activos y pasivos exteriores en valores negociables (en adelante, Circular B.E. 2/2001), estas Normas serán obligatorias para:

- 1** Los bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito residentes inscritos en los registros oficiales del Banco de España y la Confederación Española de Cajas de Ahorro.
- 2** Aquellas otras entidades de crédito y financieras residentes inscritas en los registros oficiales del Banco de España, o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que actúen como entidades depositarias o liquidadoras en los mercados organizados de valores negociables.
- 3** Aquellas otras entidades de crédito y financieras residentes inscritas en los registros oficiales del Banco de España, o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que, sin actuar como entidades depositarias o liquidadoras en los mercados organizados de valores negociables, mantengan activos en forma de valores negociables depositados en entidades no residentes, y las Sociedades Gestoras de fondos de inversión, por lo que se refiere a las participaciones de no residentes en fondos de inversión constituidos en España.
- 4** Las demás personas físicas y jurídicas residentes que mantengan activos en forma de valores negociables depositados en entidades no residentes.

En adelante se utilizará el término “Entidad Declarante” para hacer referencia tanto a las entidades de crédito y financieras residentes como al resto de personas jurídicas y personas físicas residentes que están obligadas a declarar por la Circular B.E. 2/2001.

1.2 Contenido y periodicidad de la información

En la norma segunda de la Circular B.E. 2/2001, se detalla el contenido de la información que deben remitir las entidades, personas físicas y personas jurídicas residentes que están obligadas a declarar. Como resumen de la citada norma, y teniendo en cuenta los aspectos prácticos del procedimiento de declaración, cabe destacar lo siguiente:

- Las entidades de crédito y financieras residentes, mencionadas en los puntos 1) y 2), y las Sociedades Gestoras de fondos de inversión del punto 3), del apartado 1.1. de estas Normas, deberán remitir, con periodicidad mensual, los datos contenidos en los cuadros 1A y/o 1B del Anejo 1.

¹ Se puede consultar en la página web del Banco de España de libre acceso en Internet (<http://www.bde.es/webbde/es>), en el apartado de Normativa.

No obstante, podrán remitir la información con periodicidad trimestral cuando no superen los importes mínimos de simplificación que se indican en el apartado siguiente.

En el apartado 1.1 de la norma segunda de la Circular B.E. 2/2001, referente a “Información sobre valores negociables emitidos por no residentes (cuadro 1A)”, se señala que hay que declarar, entre otra información, la siguiente:

“Además se comunicará el total de las operaciones y los saldos de las cuentas de valores de la entidad (propias y de terceros), desglosados entre:

Valores que se encuentran depositados en cuentas de la propia entidad abiertas en entidades depositarias residentes o en depositarias centrales residentes.

Valores que se encuentran depositados en cuentas de la propia entidad abiertas en entidades depositarias no residentes, en depositarias centrales no residentes, o en sistemas de compensación y liquidación internacionales.”

Conviene aclarar que los **valores negociables emitidos por no residentes que pueda mantener la entidad en propia custodia** deben incluirse en el primero de los dos conceptos mencionados.

- Las personas físicas y jurídicas residentes mencionadas en el punto 4), y las entidades de crédito y financieras mencionadas en el punto 3) -con excepción de las Sociedades Gestoras de fondos de inversión-, del apartado 1.1. de estas Normas, cuyas operaciones y saldos superen los mínimos de exención, deberán remitir con periodicidad mensual los datos contenidos en los cuadros 2A y/o 2B del Anejo 2.

Tanto para las entidades de crédito y financieras residentes como para las personas físicas y jurídicas residentes, la declaración de las operaciones y saldos a que se refiere la información de los cuadros 1A, 1B, 2A y 2B se realizará utilizando 4 tipos de registros, cuyo diseño, especificaciones y depuraciones se explican en los apartados 4 y 5 de estas Normas. Los tipos de registros son los siguientes:

- Registro de cabecera
- Registro de datos. Cabecera Entidad Declarante y período
- Registro de datos. Detalle Entidad Declarante y período
- Registro de cola

A continuación se incluye un esquema explicativo del tipo de cuadros que debe informarse por cada grupo de entidades.

Cuadro resumen sobre quiénes están obligados a declarar

Residentes	Remiten cuadros 1 A y/o 1 B	Pueden aparecer en el cuadro 1 A de otras entidades	Remiten cuadros 2 A y/o 2 B	Observaciones
Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, CECA, I.C.O.	Sí	- Sólo en el apartado C (epígrafe 3100)	NO	
Sociedades y Agencias de Valores		- Nunca en el apartado B (epígrafe 2100)		
Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Españoles	Sí ² (Sólo 1B)	- Sólo en el apartado B (epígrafe 2100) - Nunca en el apartado C (epígrafe 3100)	NO	Las Sociedades Gestoras deben declarar únicamente las participaciones de no residentes en Fondos de Inversión españoles. Las inversiones de las propias Sociedades Gestoras o de los Fondos de Inversión españoles en valores negociables se incluyen en la información que declaran las entidades depositarias.
Fondos de Inversión Españoles	NO	- Sólo en el apartado B (epígrafe 2100) - Nunca en el apartado C (epígrafe 3100)	NO	Las inversiones de los Fondos de Inversión, de las SIMCAV y de los Fondos de Pensiones en valores negociables emitidos por no residentes se incluyen en la información que declaran las entidades depositarias, incluso cuando los valores estuvieran depositados en una entidad no residente como consecuencia de un "contrato de subdepositaria" entre la entidad depositaria española y la entidad no residente.
Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV)				
Fondos de Pensiones españoles				
Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo (SIM)	NO	- Sólo en el apartado B (epígrafe 2100) - Nunca en el apartado C (epígrafe 3100)	Sí (Sólo si operan con depositarias o liquidadoras no residentes)	Estos residentes deben incluir en estos cuadros sólo sus inversiones en valores negociables efectuadas directamente a través de entidades depositarias y liquidadoras no residentes. Sus inversiones realizadas a través de depositarias o liquidadoras residentes se incluyen en la información que declaran éstas.
Otras Sociedades Financieras Residentes (EFC, Compañías de Seguros, etc.)				
Sociedades no Financieras				
Personas Físicas Residentes				

² Esta información podría ser comunicada por la entidad depositaria residente del fondo de inversión, si existe un acuerdo entre ésta y la entidad gestora.

1.3 Simplificación y exención del envío de la información

La norma tercera de la Circular B.E. 2/2001 establece los importes de simplificación y de exención aplicables a la declaración de las operaciones y saldos en valores negociables.

Todas las Entidades Declarantes que superen los importes mínimos de simplificación y de exención, deberán comunicar mensualmente la información requerida en la norma segunda de la Circular B.E. 2/2001. Las Entidades Declarantes que informan de los cuadros 1A y/o 1B y que no superen los importes de simplificación, podrán optar por la declaración trimestral; el resto de Entidades Declarantes (que informan de los cuadros 2A y/o 2B) que no superen los importes de exención, no tienen obligación de declarar, salvo que el Banco de España lo requiera expresamente.

- **Importes mínimos de simplificación:** se aplican a las entidades que informan de los cuadros 1A y/o 1B. Cuando no se superen se podrá efectuar una declaración trimestral en lugar de mensual. Se han establecido dos límites de simplificación que se deben cumplir a la vez:

- Que los saldos totales de valores negociables por cuenta propia o de sus clientes, objeto de información, convertidos a euros, no superen el 31 de diciembre del año anterior, el importe de 60 millones de euros (9.983.160.000 pta.).

A efectos prácticos se tendrá en cuenta la suma aritmética de los saldos a 31 de diciembre del año anterior, de los epígrafes 5100 y 6100 del cuadro 1A y el mayor de los importes de los epígrafes 4100 ó 5100 del cuadro 1B.

- Que las operaciones totales de valores negociables por cuenta propia o de sus clientes, objeto de información, convertidas a euros, durante el año anterior, no superen 600 millones de euros (99.831.600.000 pta.).

A efectos prácticos se tendrá en cuenta la suma aritmética de los importes de entradas y salidas de valores en las cuentas por operaciones de mercado realizadas durante el año anterior, de los epígrafes 5100 y 6100 del cuadro 1A y el mayor de los importes de los epígrafes 4100 ó 5100 del cuadro 1B.

Las entidades que no superando dichos importes mínimos deseen remitir la información trimestralmente deberán comunicarlo al Departamento de Estadística del Banco de España dentro de los primeros quince días naturales de cada año.

- **Importes mínimos de exención:** se aplican a las Entidades Declarantes que informan de los cuadros 2A y/o 2B. No tendrán que informar cuando se cumplan a la vez los siguientes límites:

- Que sus saldos totales de valores negociables depositados en entidades no residentes, convertidos a euros, no superen el 31 de diciembre del año anterior, el importe de 6 millones de euros (998.316.000 pta.).

A efectos prácticos se tendrá en cuenta la suma aritmética de los saldos a 31 de diciembre del año anterior, de los epígrafes 1100, 1200, 1300, 1400 y 1500 del cuadro 2A y de los epígrafes 1100, 1200, 1300, 1400 y 1500 del cuadro 2B.

- Que sus operaciones totales de valores negociables, efectuadas a través de entidades no residentes, convertidas a euros, no superen durante el año anterior el importe de 60 millones de euros (9.983.160.000 pta.).

A efectos prácticos se tendrá en cuenta la suma aritmética de los importes de entradas y salidas de valores en las cuentas por operaciones de mercado realizadas durante el año anterior, de los epígrafes 1100, 1200, 1300, 1400 y 1500 del cuadro 2A y de los epígrafes 1100, 1200, 1300, 1400 y 1500 del cuadro 2B.

1.4 Declaración y envío de la información

1.4.1 Declaración de la información

Para las Entidades Declarantes que informan de los cuadros 1A y/o 1B, la declaración de la información se puede hacer de dos formas:

- **De forma individual:** significa que la entidad informa únicamente de los saldos y de las operaciones con valores negociables, por cuenta propia y por cuenta de sus clientes (residentes y no residentes).
- **De forma conjunta con otra entidad:** significa que la entidad informa de los saldos y las operaciones con valores negociables, por cuenta propia y por cuenta de sus clientes (residentes y no residentes) junto con la información de otra entidad. La declaración de forma conjunta queda recogida en la norma cuarta de la Circular B.E. 2/2001, si bien conviene aclarar algunos aspectos. Siempre que dos o más entidades declaren de forma conjunta podemos decir que:

- Existe una entidad que efectúa la declaración al Banco de España, Departamento de Estadística. A dicha entidad la denominamos “Entidad Presentadora”.
- El resto de las entidades, cuya información va incluida en la declaración de la “Entidad Presentadora”, se denominan “Entidades Representadas”.

Para informar correctamente de forma conjunta hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Los saldos y operaciones de todas las entidades, por cuenta propia, se sumarán para obtener un único importe por cuenta propia, que se informará con el NIF de la “Entidad Presentadora”.
- Los saldos y operaciones de todas las entidades, por cuenta de sus clientes residentes, se agruparán por el NIF del cliente, de forma que exista un único importe para cada cliente.

- Los saldos y operaciones de todas las entidades, por cuenta de sus clientes no residentes, se agruparán por el país de contrapartida, de forma que exista un único importe para cada país.
- El desglose del total de valores depositados en entidades no residentes y en entidades residentes incluirá las cuentas de valores de la “Entidad Presentadora” más las cuentas de valores de las “Entidades Representadas”.

El resto de las Entidades Declarantes (las que informan de los cuadros 2A y/o 2B) lo harán siempre de forma individual, es decir, informando únicamente de sus saldos y sus operaciones con valores negociables depositados en entidades no residentes.

1.4.2 Envío de la información

De acuerdo con lo dispuesto en la norma quinta de la Circular B.E. 2/2001, el envío de la información deberá realizarse por medios telemáticos, es decir, mediante el uso de redes de comunicación de datos.

Cualquier Entidad Declarante podrá optar por remitir la información ella misma o hacerlo a través del soporte de otra Entidad Declarante. En este último caso dicha entidad actúa únicamente de canal de transmisión ya que la información correspondiente a cada entidad está identificada de forma individual. No hay que confundir esta situación con la declaración de forma conjunta.

A la entidad que remite la información al Banco de España, Departamento de Estadística, se denomina “Entidad Remitente”. Las Entidades Remitentes podrán enviar, en un único soporte telemático, la información de hasta veinticinco entidades. Si se sobrepasa este número se utilizará otro soporte.

Es muy importante distinguir entre:

- *Forma de declarar*: individual o conjunta
- *Forma de realizar el envío*: una entidad puede optar por realizar ella misma el envío o hacerlo en el soporte de otra entidad.

En el apartado 3 de estas Normas se explican en detalle las especificaciones que debe cumplir el intercambio telemático de archivos.

1.5 Plazo de presentación

El plazo de presentación será siempre de diez días hábiles siguientes al fin del período del que se informa, ya sea éste mensual o trimestral.

1.6 Conservación de los datos

Las entidades deberán implantar los procedimientos y programas informáticos que les permitan guardar la información que envían o transmiten al Banco de España, Departamento de Estadística, de tal forma que puedan repetir, si fuera necesario, los envíos o transmisiones realizadas.

Los datos remitidos al Departamento de Estadística se conservarán por las Entidades Remitentes por un plazo mínimo de 27 meses o 9 trimestres.

1.7 Archivos con errores

El Banco de España, Departamento de Estadística, ante un archivo con errores, comunicará a la Entidad Remitente los errores detectados para que proceda a la inmediata remisión de un nuevo archivo informático sin errores.

Cuando una Entidad Remitente facilite en un mismo archivo datos sobre varias Entidades Declarantes, la detección de una Entidad Declarante y período con errores, implica un nuevo envío de información completa y revisada para dicha Entidad Declarante y período. No así, de las otras Declarantes y períodos informados que no presenten errores.

Por otra parte, cuando una Entidad Remitente facilite, en un mismo archivo, datos de varios períodos de una Entidad Declarante, la detección de errores en un período, implica el rechazo de toda la información enviada para esa Entidad Declarante.

El campo *número de orden* será la referencia ante cualquier aclaración o consulta relativa a los movimientos comunicados.

1.8 Reenvío de información

El reenvío de información se puede realizar para datos del último período (período de declaración en curso) o para datos de períodos anteriores, siempre que se trate de un período abierto³. El reenvío de información se realizará, normalmente, para corregir errores en los datos que fueron enviados anteriormente. Por tanto, se pueden producir reenvíos de la información:

- **Para el período de declaración en curso:** para corregir los errores que el Departamento de Estadística del Banco de España le ha comunicado a la entidad como resultado del proceso de asimilación de la información. Este tipo de errores se deben al incumplimiento de los criterios de depuración exigidos para cada tipo de registro y, mientras no se corrijan, la información de la entidad no se puede asimilar.
- **Para períodos abiertos, anteriores al período de declaración en curso:** para corregir errores que ha detectado:

³ Véase apartado 2.5 para la definición de los conceptos 'período de declaración en curso' y 'período abierto'.

- El Departamento de Estadística del Banco de España una vez asimilada la información. Estos errores se detectan al analizar la información en detalle estudiando la coherencia de los datos comunicados por todas las entidades. También podrían detectarse errores al contrastar la información recibida con otras fuentes de datos.
- La Entidad Declarante como consecuencia de revisiones en los datos que realiza la propia entidad.

El reenvío de información debe realizarse, en todos los casos, a la mayor brevedad. Entre las condiciones que debe cumplir un reenvío cabe citar, entre otras:

- El reenvío puede ser de un único período (cuando se trate del período de declaración en curso, o del inmediatamente anterior, si la información del período de declaración en curso no se ha enviado todavía o, habiéndose enviado, no es correcta), o de varios períodos (será lo habitual cuando se trate de períodos abiertos anteriores al período de declaración en curso).
- No será posible reenviar información de períodos que no estén abiertos, es decir, de períodos anteriores en más de 26 meses (si la periodicidad es mensual) u 8 trimestres (si es trimestral) al período de declaración en curso.
- No será posible reenviar información de períodos anteriores al primer período (mensual o trimestral) informado por la entidad con resultado correcto.

Cuando el reenvío de información se refiera a un período anterior al período de declaración en curso, será obligatorio reenviar en un único fichero la información desde el período en que se ha detectado el error hasta el último período (mes o trimestre) para el cual el Departamento de Estadística haya informado a su remitente que la información ha resultado correcta. Si hay períodos intermedios en los que no existen errores, la información reenviada será la misma que se envió anteriormente. El reenvío de todos los períodos consecutivos es imprescindible para garantizar la coherencia en los importes de los saldos iniciales y los saldos finales. En estos casos, el fichero contendrá un único registro de cabecera, un único registro de cola, y tantos registros de datos cabecera como períodos se estén declarando.

Si una entidad hubiera informado con periodicidad trimestral en unos períodos y con periodicidad mensual en otros, y tuviera que reenviar información que comprendiera períodos con periodicidad distinta, debería respetar la periodicidad original de los datos que envió en cada período. Por tanto, se podrá comunicar en un mismo archivo datos de períodos mensuales y trimestrales, pero cada período deberá ajustarse a la periodicidad con que se informó por primera vez con resultado correcto. Esta condición no será aplicable a los declarantes que hayan pasado a elaborar sus ficheros con el formulario electrónico facilitado por el Banco de España, en cuyo caso todos los períodos repetidos serán siempre mensuales, aún en el caso de que originalmente alguno de ellos fuera trimestral.

Conviene señalar que cuando una entidad actúe como Representada (envío conjunto de la información con otra u otras entidades), cualquier nueva reexpedición de datos, sea cual sea el motivo, deberá hacerla a través de la misma Entidad Presentadora. Es decir, la información

correspondiente a períodos en que actuaba como Representada deberá continuar enviándose respetando las características originales.

1.9 Cambio de periodicidad en el envío

Las Entidades Declarantes que informan de los cuadros 1A y/o 1B podrán remitir la información con periodicidad trimestral, cuando no superen los importes mínimos de simplificación. Por tanto, es posible que una entidad empiece comunicando con periodicidad trimestral y en años sucesivos lo haga con periodicidad mensual, o viceversa. Hay que advertir que aunque una entidad no supere los importes de simplificación puede declarar su información mensualmente, si lo prefiere. Es voluntario optar por hacer la declaración de forma trimestral.

El cambio de periodicidad en el envío de la información, ya sea de mensual a trimestral o al contrario, debe realizarse por cambio de año natural, es decir, nunca se podrá compaginar, dentro de un mismo año, distintas periodicidades de envío. No se aplicará esta condición a aquellos declarantes que pasen a utilizar el formulario electrónico al que se hace referencia en el Anejo 4 de estas Normas, en cuyo caso el cambio de periodicidad (de trimestral a mensual) se realizará en el momento en que el Departamento de Estadística autorice al declarante el uso del programa.

Como los mínimos de simplificación se establecen teniendo en cuenta los importes de los saldos y de las operaciones del año anterior, puede darse el caso de estar declarando saldos y operaciones del año en curso con periodicidad trimestral y, sin embargo, estar superando los límites establecidos. En ese caso, en el año siguiente, pero no antes, la entidad cambiará la periodicidad de sus envíos, de trimestral a mensual.

Para efectuar la declaración trimestral, ya sea porque se trata de su primer envío, o porque haya cambiado de periodicidad, es obligatorio comunicarlo al Departamento de Estadística del Banco de España dentro de los primeros quince días naturales de cada año. En el apartado 1.3 de estas Normas se señalan criterios prácticos para poder calcular estos límites. Si el cambio de periodicidad se debe a que el declarante empieza a utilizar el formulario electrónico una vez ha sido autorizado por el Departamento de Estadística, deberá comunicarlo remitiendo un nuevo "Impreso de datos de contacto de entidades declarantes" con los datos actualizados.

1.10 Presentación de información en modalidad de pruebas

Es posible remitir información en modalidad de pruebas para este sistema, lo que permitirá a las Entidades Remitentes y Declarantes que lo deseen comprobar la bondad de los procesos informáticos preparados a tal fin.

Desde el momento en que el Banco de España lo anuncie se podrán remitir archivos de pruebas. Las Entidades Declarantes podrán enviarlos cuando vayan a iniciar la explotación del sistema o en cualquier otro momento. No obstante, no es obligatorio presentar soportes telemáticos de pruebas antes del inicio de presentación de datos reales.

En los envíos de archivos de pruebas se aplicarán los mismos criterios de depuración que se han establecido para los archivos con datos reales, tal y como se exponen en el apartado 5 de estas Normas.

A diferencia de un archivo en real, un archivo en pruebas puede contener información ficticia elaborada con ese único propósito, mientras que un archivo en real debe contener información auténtica del período a que se refieren los datos. El sistema no permite asimilar los datos de los envíos en pruebas, aunque éstos fueran correctos desde el punto de vista formal.

En los envíos de pruebas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Por una parte, el primer período informado en pruebas no podrá ser anterior al mes de enero de 2002 o primer trimestre de 2002. Además, no podrá hacer referencia a un período previo al comunicado por la entidad al Banco de España, Departamento de Estadística, como primero en su relación con el sistema.
- Por otra parte, la información no podrá referirse a un período posterior al período de declaración en curso.

1.11 Proceso previo a la comunicación de datos

Antes de iniciar la declaración de la información contenida en la Circular B.E. 2/2001, en modalidad de pruebas o en real, toda Entidad Declarante deberá cumplimentar, con la suficiente antelación, la siguiente información:

- Un impreso diseñado por el Departamento de Estadística del Banco de España, en donde se aportan los datos identificativos de la entidad (nombre, dirección, teléfono, fax, persona de contacto, etc.) y otros datos específicos para poder declarar información en este sistema (forma de declaración y forma de envío). Este impreso se puede descargar en archivo Word, entrando en la página web del Banco de España de libre acceso en Internet (<http://www.bde.es/webbde/es/>), en el apartado de *Servicios, Instituciones financieras, Declaración de transacciones con el exterior, Operaciones y saldos de activos y pasivos exteriores en valores negociables*, o también en el apartado *Servicios, Particulares y empresas, Declaración de transacciones con el exterior, Valores negociables depositados en entidades no residentes*.
- Si además la Entidad Declarante es también Entidad Remitente, para poder utilizar la vía telemática, tendrá que solicitar la adhesión al sistema de comunicación de datos de la Circular B.E. 2/2001. En el "Manual de uso para el intercambio telemático de archivos con el Banco de España" (Instrucción Externa del Banco de España 2005.24), se indican los modelos de carta que las Entidades Remitentes deben enviar, atendiendo a la vía de transmisión elegida. Para este trámite deberán dirigirse al Departamento de Sistemas de Información y Procesos del Banco de España, en el teléfono: 91-338 67 34.

Para cualquier aclaración o consulta sobre los procesos previos de comunicación de datos, consultas sobre la Circular B.E. 2/2001, sobre estas Normas o sobre el sistema de comunicación de datos, hay que dirigirse a:

Banco de España
Departamento de Estadística
División de Gestión de la Información Estadística
Unidad de Operaciones con el Exterior
Teléfonos: 91 338 50 16/65 19/52 45.
Fax: 91 338 59 23.

Dirección presencial y mensajería:
c/ Alcalá, 522 - 28027 Madrid (lunes a viernes de 9 a 14 h.)

Dirección postal:
Apartado de Correos nº 15, 28080 Madrid

Dirección de correo electrónico
bpa.van@bde.es, especificando en el Asunto
“Circular B.E. 2/2001 - Valores Negociables”